

chie paxci Mayalpan tumenel ah-Uitzil ɔul, Tancah Mayalpan.

Uaxac Ahau lay paxci Mayalpan lai u katunil Uac Ahau, Can Ahau, Cabil Ahau, lai haab ca yax mani *españoles* u yaxilci caa luumí *Yucatán* tzucubte lae, oxhal haab paxac ichpa cuchie.

Oxlahun Ahau, Buluc Ahau, uehci maya cimil ichpa yetel nohkakil: Oxlahun Ahau cimci Ahpulá uacppel haab u binel ma ɔococ u xocol Oxlahun Ahau cuchie, ti yanil u xocol haab ti lakin cuchie, canil Kan cunlahi, Pop tu holhun Zip ca-tac oxppeli Bolon Imix u kinil lai cimi Ahpulá; laitun *año* cu ximbal cu chi lae ca oheltabac lai u xoc *numeroil años* lae 1536 *años* cuchie, oxhal haab paaxac ichpá cu chi lae.

Laili ma ɔococ u xocol Buluc Ahau lae lai ulci *españoles* kul uinicob ti lakin u talob ca ubiol uay tac luumil lae Bolon Ahau hoppei *Cristianoil* uehci caputzihil: laili ichil u katunil lae ulci yax obispo, Toroba u kabə.

---

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN EL LIBRO SEGUNDO

---

DOCUMENTO NÚMERO 1

Bula de Alejandro VI, concediendo á los reyes de España el señorío del Nuevo Mun'co.

«Alejandro, obispo, siervo de los siervos de Dios: á los ilustres carísimo en Cristo, hijo rey Fernando y muy amada en Cristo, hija Isabel reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia y de Granada, salud y bendicion apostólica. Lo que más, entre todas las obras, agrada á la Divina Magestad,

y nuestro corazon desea, es, que la fe católica y religion cristiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvacion de las almas, y las bárbaras naciones sean deprimidas y reducidas á esa misma fe. Por lo qual, como quiera que á esta sacra silla de San Pedro, á que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de vos, que sois reyes y príncipes católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido, y vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor y diligencia, no perdonando trabajos, gastos, ni peligros, y derramando vuestra propia sangre, lo haceis, y que habeis dedicado desde atrás á ello todo vuestro ánimo y todas vuestras fuerzas; como lo testifica la recuperacion del reino de Granada, que ahora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tiranía sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente y de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con más ferviente ánimo, á honra del mismo Dios y ampliacion del imperio cristiano, podais proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás habiades propuesto en vuestro ánimo buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas, é incógnitas de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la fe católica; y que por haber estado muy ocupados en la recuperacion del dicho reino de Granada, no púdisteis hasta ahora llevar á deseado fin este vuestro santo y loable propósito; y que finalmente, habiendo cobrado por voluntad de Dios, el dicho reino, queriendo poner en ejecucion vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo de Cristóbal Colon, hombre apto y muy conveniente á tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con na-



víos y gente para semejantes cosas bien apercebidos; no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la mar buscarse con diligencia las tales tierras firmes é islas remotas é incógnitas, adonde hasta ahora no se había navegado, los cuales, despues de mucho trabajo con el favor divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Océano, hallaron ciertas islas remotísimas y tambien tierras firmes, que hasta ahora no habian sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes que viven en paz, y andan, segun se afirma, desnudas y que no comen carne, y á lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir estas mismas gentes, que viven en las susodichas islas y tierras firmes, creen que hay un Dios, Criador en los cielos y que parecen asaz aptos para recibir la fe católica y ser enseñados en buenas costumbres: y se tiene esperanza que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras é islas el nombre del Salvador, Señor nuestro Jesucristo. Y que el dicho Cristóbal Colon, hizo edificar en una de las principales de las dichas islas una torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos cristianos, de los que con él habian ido, para que desde allí buscasen otras islas y tierras firmes remotas é incógnitas: y que en las dichas islas y tierras ya descubiertas, se halla oro y cosas aromáticas y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo cual, teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente á la exaltacion y dilatacion de la fe católica, como conviene á reyes y príncipes católicos, y á imitacion de los reyes vuestros antecesores de clara memoria propusisteis con el favor de la Divina Clemencia, sugetar las susodichas islas y tierras firmes, y los habitadores y naturales de ellas, reducirlos á la fe católica.

»Así, que nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado á debida ejecucion, y que el mismo nombre de nuestro Sálvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mu-

cho en el Señor, y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante el cual estais obligados á los mandamientos apostólicos y por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo, atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais con ánimo pronto y celo de verdadera fe inducir los pueblos, que viven en las tales islas, y tierras, á que reciban la religion cristiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente vuestras empresas, y para que siéndoos concedida la liberalidad de la gracia apostólica, con más libertad y atrevimiento, tomeis el encargo de tan importante negocio: motu proprio, y no á instancia de peticion vuestra, ni de otro, que por vos nos la haya pedido; mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta creencia y de plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertos, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodia, fabricando y componiendo una línea del polo ártico, que es el septentrion, al polo antártico, que es el Mediodia; ora se hayan hallado islas y tierra, ora se hayan de hallar hacia la India, ó hacia otra cualquiera parte, la cual línea dista de cada una de las islas, que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodia. Así que todas sus islas y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodia, que por otro rey ó príncipe cristiano no fueren actualmente poseidas hasta el día del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, próximo pasado, del cual comienza el año presente mil y cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensageros y capitanes halladas algunas de las dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, á nos en San Pedro concedida, y del vicariato de Jesucristo, que ejercemos en las tierras con todos



los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos y asignamos perpétuamente á vos y á los reyes de Castilla y de Leon, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituimos y deputamos á vos y á los dichos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun príncipe cristiano, que actualmente hubiere poseido las dichas islas y tierras firmes, hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor Jesucristo. Y allende de esto: os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devocion y magnanimidad real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras firmes é islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos para que instruyan á los susodichos naturales moradores en la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos á cualesquier personas de cualquier dignidad, aunque sea real ó imperial, estado, grado, órden ó condicion, so pena de excomunion *latae sententiae*, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir, por haber mercaderías ó por otra cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de los dichos vuestros herederos y sucesores á las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieron hacia el Occidente y Mediodia, fabricando y componiendo una línea desde el polo ártico al polo antártico, ora las tierras firmes, ó islas sean halladas y se hayan de hallar hacia la India ó hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo Verde, cien leguas ha-

cia el Occidente y Mediodia, como queda dicho. No obstante constituciones y ordenanzas apostólicas y otras cualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor de quien proceden todos los bienes, imperios y señoríos que encaminando vuestras obras, si proseguís este santo y loable propósito, conseguirán vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con facilidad y gloria de todo el pueblo cristiano, prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica ó de algun cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio y fuera del, y en otra cualquiera parte, que se daría á las presentes, si fuesen exhibidas y mostradas. Así, que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, diputacion, decreto, mandado, inhibicion y voluntad, y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en San Pedro á cuatro de mayo del año de la Encarnacion del Señor mil cuatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro pontificado.»



## DOCUMENTO NÚMERO 2

Capitulación celebrada en Granada, á 8 de diciembre de 1526, entre Carlos V y Francisco de Montejo, para la conquista y colonización de Yucatán.

«El rey. Por cuanto vos, Francisco de Montejo, vecino de la ciudad de Méjico, que es en la Nueva España, me hicistes relacion que vos por la mucha voluntad que teniais al servicio de la católica reina y mio, y bien y acrecentamiento de nuestra real corona; queriades descubrir, conquistar y poblar las Islas de Yucatan y Cozumel, á vuestra costa y mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar, ni satisfacer los gastos que en ello hiciéredes, mas de lo que en esta capitulacion vos será otorgado, y hareis en ella dos fortalezas, cuales convengan. Y me suplicastes por merced, vos hiciese merced de la conquista de las dichas tierras, y vos hiciese y otorgase las mercedes, y con las condiciones que de yuso serán contenidas, sobre lo cual yo mandé tomar con vos el asiento, y capitulacion siguiente.

»Primeramente vos doy licencia y facultad para que podais conquistar y poblar las dichas Islas de Yucatan y Cozumel, con tanto que seais obligado de llevar y lleveis de estos nuestros reinos, é de fuera de ellos, las personas que no están prohibidas para ir á aquellas partes á hacer la dicha poblacion en los lugares que viéredes que convienen. E que para cada una de las dichas poblaciones, lleveis á lo menos cien hombres y hagais dos fortalezas y todo á vuestra costa y mision. Y seais obligado á partir de España, á lo menos el primero viaje, dentro de un año de la fecha de esta capitulacion, que para ello deis la seguridad bastante que vos será señalada por los del mi Consejo de las Indias.

Y acatando vuestra persona y los servicios que nos habeis fecho, y esperamos que nos hareis; es mi merced y voluntad, como por la presente vos la hago, para que todos los dias de vuestra vida seais nuestro gobernador y capitan general de las dichas Islas, que así conquistaredes y poblaredes, con salario en cada un año por nuestro gobernador de ciento y cincuenta mil maravedis, é por capitan general cien mil maravedis, que son por todos doscientos y cincuenta mil maravedis. E de ello vos mandaré dar nuestras provisiones.

»Otro, vos haré merced, como por la presente vos la hago del oficio de nuestro alguacil mayor de las dichas tierras, para vos, y para vuestros herederos para siempre jamás.

»Otro, con tanto, que seais obligado de hacer y hagais en las dichas Islas dos fortalezas á vuestra costa y mision, en los lugares y partes que más convenga y sea necesario, si pareciere á vos, y á los dichos nuestros oficiales, que hay necesidad dellas; y que sean tales, cuales convengan á vista de los dichos oficiales. Y que vos haré merced, como por la presente vos la hago, de la tenencia de ellas por los dias de vuestra vida y de dos herederos y sucesores vuestros, cuales vos señalaredes, é quisieredes, con sesenta mil maravedis de salario en cada un año con cada una de ellas. Y de ello vos mandaré dar provision patente.

»Otro, acatando vuestra persona y servicios que me habeis hecho, y espero que me hareis y lo que en la dicha poblacion habeis de gastar; es mi merced y voluntad de os hacer merced y por la presente os la hago del oficio de nuestro adelantado de las dichas tierras, que así poblaredes para vos, y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamás, y de ello vos mandaré dar título y provision en forma.

»Otro, os hago merced de diez leguas en cuadro de las que ansi descubrieredes, para que tengais tierra en que



granjear y labrar, no siendo en lo mejor ni peor. Esto á vista de vos y de los dichos nuestros oficiales, que de la dicha tierra mandaremos proveer, para que sea vuestra propia, y de vuestros herederos y sucesores para siempre jamás, sin jurisdiccion civil, ni criminal, ni otra cosa, que nos pertenezca, como reyes é señores.

»Y ansimismo, acatando la voluntad con que os habeis movido á nos servir en lo susodicho y el gasto que se os ofrece en ello: quiero y es mi voluntad, que en todas las tierras, que ansi descubrieredes y poblaredes á vuestra costa, como dicho es, segun, y de la forma y manera, que de suso se contiene: ayais y lleveis cuatro por ciento de todo el provecho, que en cualquier manera se nos siguiere, para vos, y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamás: sacadas todas las costas y gastos, que por nuestra parte fueren fechos y se hicieren en conservacion y poblacion de la dicha tierra en cualquier manera, y los salarios que mandaremos pagar, así á vos como á otras cualesquier personas y oficiales nuestros que para la dicha tierra en cualquiera manera se proveyeren.

»Item, por vos hacer merced, mi merced y voluntad, es que toda la ropa, mantenimientos, armas y caballos, y otras cosas, que destos reinos llevaredes á las dichas tierras, no pagueis derechos de almojarifazgo, ni otros derechos algunos por todos los dias de vuestra vida, no siendo para las vender ni contratar ni mercadear con ellas.

»Asimismo que vos daré licencia, como por la presente vos la doy, para que de las nuestras Islas Española, San Juan de Cuba y Santiago, y de cualquier de ellas podais llevar á las dichas tierras los caballos, yeguas y otros ganados que quisieredes y por bien tuvieredes, sin que ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

»Y porque nuestro principal deseo, é intención es que la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se siembre y acreciente nuestra Fé católica y las gentes de aquellas

partes sean traidas á ella, digo que porque esto haya más breve, y cumplido efecto: á los vecinos, que con vos en este primero viaje, é despues fueren á las dichas tierras á las poblar, es mi voluntad hacer las mercedes siguientes. Que los tres primeros años de la dicha poblacion no se pague en la dicha tierra á nos del oro de minas, más de solamente el diezmo, y el cuarto año el noveno, y de aí venga bajando por esta orden, hasta quedar en el quinto. Y de lo restante, que se oviere así de rescates, como en otra cualquier manera el dicho nuestro quinto enteramente. Pero entiendese que de los rescates, y servicios, y otros provechos de la dicha tierra, desde luego hemos de llevar nuestro quinto, como en las otras partes.

»Otrosi, que á los nuestros pobladores é conquistadores se den sus vecindades, y dos caballerias de tierras y dos solares, y que cumplan la dicha vecindad en cuatro años que estén, y vivan en la dicha tierra, y aquellos cumplidos lo puedan vender, y hacer dello, como de cosa suya.

»Otrosi, que los dichos vecinos que fueren en la dicha tierra el dicho primero viaje, é despues cinco años luego siguientes, no paguen derechos de almojarifazgo de ninguna cosa de lo que llevaren á las dichas tierras para sus casas, no siendo cosa para vender, tratar ni mercadear.

»Y porque me suplicastes, y pediste por merced, que los regimientos que se ovieren de proveer en la dicha tierra, los proveamos á los dichos pobladores é conquistadores: digo; que quanto á esto, si los tales regimientos se proveyeren, habremos respeto en ello á lo que vos nos suplicais y los dichos pobladores ovieren servido y trabajado.

»Otrosi, que para que las dichas tierras, mejor é más brevemente ennoblezcan, digo que haré merced y por la presente la hago por término de cinco años, que se cuenten desde que se comenzaren á poblar, de la mitad de las penas que en ellas se aplicare á nuestra cámara é fisco, para que se gasten en hospitales y obras públicas.



»Y porque suplicastes y pediste por merced hiciese merced á la dicha tierra y Islas, de los diezmos, que en ellas nos pertenecen, entre tanto que se proveyese de prelado de ellas, para hacer las iglesias y ornamentos, y cosas del servicio del Culto Divino. Por la presente es nuestra merced, y mandamos, que para las dichas iglesias y ornamentos, y cosas del servicio, y honra del Culto Divino: se den y paguen de los dichos diezmos lo que fuere necesario á vista de los dichos nuestros oficiales, de los cuales dichos diezmos mandamos, que se paguen los clérigos, que fueren menester para el servicio de las dichas iglesias y ornamentos dellas, á vista y parecer de los dichos oficiales.

»Otro, os doy licencia y facultad á vos y á los dichos pobladores, para que á los indios que fueren rebeldes, siendo amonestados y requeridos, les podais tomar por esclavos, guardando cerca de esto lo que de yuso en esta capitulacion é asiento será contenido y las otras instrucciones y provisiones nuestras, que cerca de esto mandaremos dar. Y desta manera é guardando la dicha orden los indios, que tuvieren los caciques y otras personas de la tierra por esclavos, pagándoselos á su voluntad á vista de la justicia y veedores, y de los religiosos que con vos irán: los podais tomar y comprar, siendo verdaderamente esclavos.

»Otro, por hacer merced á vos, y á la gente, que á las dichas tierras fueren, mando que por tiempo de los dichos cinco años no sean obligados á nos pagar cosa alguna de la sal que nos comieren y gastaren de las que en las dichas tierras huviere.

»Otro, digo, que porque la dicha tierra, mejor y más brevemente se pueble, mandaré hacer en las dichas tierras las mercedes que tienen, y habemos hecho á las dichas tierras é Islas, que ahora están pobladas, siendo convenientes á la dicha tierra, y no contrarias, las cuales luego seais obligado á declarar, para proveer en ellas lo que fuéremos servido y más convenga.

»Asimismo mandarémos, y por la presente mandamos y defendemos, que de estos nuestros reinos no vayan ni pasen á la dicha tierra ningunas personas de las prohibidas, que no pueden pasar en aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas, é cartas nuestras, que cerca desto por nos y por los reyes católicos están dadas.

»Asimismo mandamos, que por el tiempo, que nuestra merced y voluntad fuere, no vayan, ni pasen á la dicha tierra de estos nuestros reinos, ni de otras partes letrados ni procuradores algunos por los pleitos y diferencias que de ellos se siguen.

»Y porque nos siendo informados de los males y desórdenes, que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hacen; é para que nos con buena conciencia podamos dar licencia para lo hacer: para remedio de lo cual con acuerdo de los de nuestro consejo y consulta, está ordenada y despachada una provision general de capitulos sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la cual aquí mandamos incorporar, su tenor de la cual es como se sigue:

*(Aquí la provision de 17 de noviembre de 1526, que se inserta más adelante bajo el número 3.)*

»Por ende por la presente, haciendo vos lo susodicho á vuestra costa, segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision que de suso va incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante vos mandarémos guardar é hacer para la dicha tierra é para el buen tratamiento é conversion de los naturales de ella: Digo é prometo que vos será guardada esta capitulacion, y todo lo en ella contenido, y por todo, segun que de suso se contiene. Y no lo aciendo y cumpliendo así, por nos no séamos obligados á vos mandar guardar y cumplir lo susodicho. Antes vos mandarémos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda é cumple é traspasa los mandamientos de su